



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, MEDIO RURAL Y POLÍTICA AMBIENTAL

ORDEN AGR/962/2026, de 25 de septiembre, por la que se autoriza para la práctica de la caza sostenible, el transporte, la tenencia y el empleo de determinados dispositivos auxiliares al amparo del artículo 32.3 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de caza y de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León.

El artículo 32.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, incluye entre los medios de caza los dispositivos auxiliares. El artículo 34 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, prohíbe el empleo de fuentes luminosas artificiales, espejos o dispositivos para iluminar los blancos o dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno, incluidos los visores térmicos. No obstante, el apartado 3 del artículo 32 permite autorizar algunos de los que, aun estando prohibidos, se haya comprobado su carácter selectivo y no masivo. Para producirse la muerte del animal deben darse dos elementos adicionales: por una parte, el acto voluntario del cazador de disparar a la pieza de caza y, por otra parte, debe mediar la intervención de un medio de caza (arma) que cause la muerte del animal. Dentro de los medios de caza, la experiencia acumulada en la utilización de los dispositivos auxiliares en otras comunidades autónomas y en los supuestos excepcionales ya autorizados en Castilla y León permiten constatar que se trata de dispositivos que posibilitan la identificación y localización selectiva de determinadas especies cinegéticas, sin constituir medios de captura masivos o no selectivos. Por tanto, la presente Orden habilita el empleo de estos dispositivos bajo las condiciones concretadas en los apartados segundo y tercero.

Por otra parte, el artículo 50.a) 1º de la Ley 4/2021, de 1 de julio, no permite cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, tomando como referencia las tablas de orto y ocaso, salvo en el caso de aguardos o esperas de especies de caza mayor, cuya caza está permitida sin limitación de horario.

En la Comunidad de Castilla y León se viene produciendo un aumento significativo de accidentes de circulación, así como una evolución constatada de solicitudes por daños ocasionados por determinadas especies de ungulados cinegéticos a las explotaciones agrícolas y ganaderas y, en el actual contexto preventivo de Una Salud (One Health), todas las recomendaciones apuntan a la necesidad de la reducción de los riesgos sanitarios derivados de la interacción entre ungulados cinegéticos, ganado doméstico y seres humanos. Bajo el actual escenario, la caza es un instrumento que puede contribuir notablemente al equilibrio ecológico como herramienta de gestión. En este contexto, resulta necesario adaptar y flexibilizar las condiciones de utilización de determinados dispositivos auxiliares que pudieran utilizarse para la práctica de la caza, de manera que se permita incrementar la eficacia de la acción cinegética y favorecer la consecución de

las capturas previstas en los planes cinegéticos, sin menoscabo de las exigencias de seguridad y garantía de protección de las especies. Esta medida responde, por tanto, a la conveniencia de dotar a la actividad cinegética ordinaria de medios técnicamente más efectivos, cuando resulte necesario y siempre bajo la supervisión y autorización del titular cinegético, favoreciendo la caza sostenible de determinadas especies de caza mayor.

De conformidad con el Decreto 1/2017, de 12 de enero, por el que se crea y regula el Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, esta orden ha sido informada por la Comisión de Caza del Consejo Regional de Medio Ambiente de Castilla y León, en su sesión de 23 de septiembre de 2026.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2021, de 1 de julio, y de las atribuciones conferidas por el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y por el Decreto 16/2026, de 29 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Medio Rural y Política Ambiental,

RESUELVO

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden tiene por objeto autorizar para la práctica de la caza sostenible, en las condiciones establecidas, el transporte, la tenencia y el empleo de dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno, incluidos los visores térmicos, en su definición contenida en el artículo 34 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, se encuentren o no acoplados o montados en el arma durante la acción de caza.

Segundo. Especies, modalidades y horario.

1. Para la práctica de la caza del jabalí, ciervo, corzo, gamo y muflón, en las modalidades de rececho y aguardo o espera, durante el horario comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, quedan permitidos el transporte, la tenencia y el empleo de dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico, incluidos los visores térmicos, siempre que no se encuentren acoplados o montados en el arma durante la acción de caza.

2. Para la práctica de la caza del jabalí, en la modalidad de aguardo o espera, fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, quedan permitidos el transporte, la tenencia y el empleo de dispositivos de visor que incluyan un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno, incluidos los visores térmicos, se encuentren o no acoplados o montados en el arma durante la acción de caza.

3. No se permite el transporte, la tenencia ni el empleo de los dispositivos enumerados en los epígrafes anteriores:

- a) Para la práctica de la caza menor, sobre cualquier especie o modalidad.
- b) Para la práctica de la caza sobre la cabra montés o el rebeco.
- c) Para las modalidades de montería, gancho, al salto o en mano sobre cualquier especie.

Tercero. Condiciones para el transporte, la tenencia y el empleo de los dispositivos auxiliares autorizados.

El transporte, la tenencia y el empleo de los dispositivos auxiliares autorizados por la presente orden quedan sujetos a las siguientes condiciones:

- a) El transporte, la tenencia y el empleo de estos dispositivos durante la acción de caza requerirá la correspondiente autorización nominativa emitida por el titular cinegético o su representante legal, según el modelo disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Caza.
- b) El cazador no podrá disparar basándose exclusivamente en la señal térmica o imagen mostrada por el dispositivo, debiendo garantizarse el cumplimiento de lo referido en el artículo 50.a) 4.º de la Ley 4/2021, de 1 de julio, en materia de reconocimiento de la especie, edad y/o sexo, así como a la autorización de caza concedida, debiendo identificar previamente la especie cinegética objeto de aprovechamiento y comprobar su adecuación a las condiciones de la autorización.
- c) Fuera de los supuestos y horarios en los que esté autorizado su empleo, los dispositivos deberán permanecer apagados y transportarse dentro de sus correspondientes fundas. Cuando se transporten en vehículos a motor, deberán situarse fuera del alcance inmediato del conductor y de los pasajeros.

Cuarto. Controles poblacionales, emergencias cinegéticas y autorizaciones excepcionales.

Lo dispuesto en la presente orden podrá quedar sin efecto en las resoluciones y actos dictados al amparo de los supuestos contemplados en los artículos 52, 69 o 71 de la Ley 4/2021, de 1 de julio.

Quinto. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente orden podrá ser constitutivo de infracción administrativa, conforme a los artículos 84.17 y 85.19 de la Ley 4/2021, de 1 de julio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Habilitación de desarrollo.

Se faculta a la Dirección General de Caza, Pesca y del Medio Rural para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente orden, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.



Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo órgano en el plazo de un mes tal y como se establece en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la sala del mismo nombre del tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, tal y como establecen los artículos 10, 14 y 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ambos plazos a contar desde el día siguiente al de la publicación de la misma.

Valladolid, 25 de septiembre de 2026.

*El Consejero de Agricultura, Ganadería,
Medio Rural y Política Ambiental,*
Fdo.: JOAQUÍN ANTONIO PINO